

CONSTANCIA: Popayán, 27 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00605-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO HERNAN ESCOBAR PALOMINO

Interlocutorio N° 2294

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan:

el pagaré **No. 8312320009787** del que solicita la ejecución por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$73.169.542), por concepto de saldo capital insoluto junto con su interés moratorio liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de agosto de 2023 hasta la verificación de pago total de la obligación, además solicita valores por concepto de cuotas con su respectivo interés moratorio.

El pagaré **No. 26144000795**, del que solicita la ejecución por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$19.828.611) MCTE, por concepto de saldo capital insoluto junto con su interés moratorio liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de agosto de 2023 hasta la verificación de pago total de la obligación.

El pagaré **No. 377815460441518**, del que solicita la ejecución por la suma De CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$5.620.203) MCTE, por concepto de saldo capital insoluto por concepto de saldo capital insoluto junto con su interés moratorio liquidado

desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 19 de julio de 2023 hasta la verificación de pago total de la obligación.

Para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la BANCOLOMBIA a través de Escritura Pública No. 0819 del 15 de abril de 2011 de la Notaría tercera de la ciudad de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-182047.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor; FRANCISCO HERNAN ESCOBAR PALOMINO, y a favor del demandante, BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 8312320009787.

1. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$73.169.542), por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 10/04/2023 valor a capital CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$403.823) M/CTE.
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.68% E.A, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$752.154) M/CTE; causados del 11/03/2023 al 10/04/2023.

- 3.2. b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 10/05/2023 valor a capital CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$407.860) M/CTE.
 - 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.68% E.A, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$748.116) M/CTE; causados del 11/04/2023 al 10/05/2023.
 - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 10/06/2023 valor a capital CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$411.938) M/CTE.
 - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.68% E.A, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$744.038) M/CTE; causados del 11/05/2023 al 10/06/2023.
 - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 10/07/2023 valor a capital CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$416.056) M/CTE.
 - 6.1. . Por el interés de plazo a la tasa del 12.68% E.A, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$739.920) M/CTE; causados del 11/06/2023 al 10/07/2023.
 - 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
7. Por concepto de cuota de fecha 10/08/2023 valor a capital CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$420.216) M/CTE.
 - 7.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.68% E.A, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$735.760) M/CTE; causados del 11/07/2023 al 10/08/2023.

- 7.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos lega permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/08/20 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 26144000795.

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$19.828.611) MCTE, por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 25 de agosto de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 377815460441518.

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$5.620.203) MCTE, por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 19 de julio de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-182047 de propiedad del demandado FRANCISCO HERNAN ESCOBAR PALOMINO, identificada con C.C. No. 4.610.357, para tal efecto debe oficiarse al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, y Tarjeta Profesional N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

SEPTIMO. AUTORIZAR a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.632.565, y portadora de T.P. No. 309.447, y a ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, C.C. 1.144.066.481 portadora de T.P. 296.338 como dependientes judiciales. Las demás personas listadas no serán autorizadas por no encontrarse acreditadas ni como abogadas ni como estudiantes de derecho conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez

S.C.